

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá 9 de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha se deja constancia que para el día veintiséis de mayo se encontraba fijada para la hora de las 5:00 P.M., la AUDIENCIA DE FALLO, no se pudo llevar a cabo por inconvenientes eléctricos en el Departamento. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	18-001-31-05-001-2017- 00522-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	SIMON VEGA GARCIA
DEMANDADO:	ANTONIO TRUJILLO

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia en la que se proferirá el respectivo Fallo.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con los artículos 37 del C. de P. C., 48 y 80 del C. P.L. y de la S.S.

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **15 de JULIO** de **2022** a las **9:00 A.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

SEGUNDO: **DESE** a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7f3b27a63af4a8d930c10fb68ab9911b25d87e1bb4c0b168b90a8119509f69**
Documento generado en 09/06/2022 10:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JAIR LOPEZ ALVAREZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2022-00105-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial del demandante, encuentra este estrado judicial que en los hechos 20, 21 y 22 se menciona el contrato 2019-040 el cual no se encuentra relacionado dentro de los ejecutados por el actor tal como se describió en el hecho 2, razón por la cual se solicita la respectiva aclaración y/o corrección.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsane ésta falencia dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma, además de ponerla en conocimiento del demandado de conformidad a lo establecido en el numeral 14º artículo 78 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor HECTOR FABIO BALCERO CASTILLO titular de la cédula de ciudadanía No. 18.398.751 y T.P No. 174.310 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante en la forma y términos del poder anexo.

N O T I F I Q U E S E

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c3d1d5e4e742742a98364555ba96ebb425cc6e3fb17b14a811226a0a05faa2**

Documento generado en 09/06/2022 07:46:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JUAN CARLOS ORTIZ PEREZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2022-00106-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial del demandante, encuentra este estrado judicial que las pretensiones no cumplen con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 C.P.L. ya que las mismas no se enuncian con precisión y claridad, pues se tiene que las pretensiones condenatorias 7, 8, 9, 10 aparente están duplicadas con las enlistadas como 11, 12, 13, 14, ya que se solicitan los mismos conceptos y periodo.

Así mismo, se observa incongruencia entre los hechos y pretensiones, específicamente en lo que respecta al extremo laboral inicial del segundo periodo, pues en los hechos 1, 34, 35, 36, 37 y en las pretensiones declarativas se afirma que el segundo periodo se extendió desde el 02 de febrero de 2020 hasta el 20 de agosto de 2020, por su parte en las pretensiones condenatorias 15, 16, 17 y 18, se menciona como fecha inicial el 21 de febrero de 2020, situación que deberá aclararse.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsane ésta falencia dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma, además de ponerla en conocimiento del demandado de conformidad a lo establecido en el numeral 14º artículo 78 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor HECTOR FABIO BALCERO CASTILLO titular de la cédula de ciudadanía No. 18.398.751 y T.P No. 174.310 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante en la forma y términos del poder anexo.

N O T I F I Q U E S E

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odbff0730e6cd96b886706ac599817fda8dbb288634691fd9543bc29ead53b00**

Documento generado en 09/06/2022 07:46:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDILSON GIRALDO GIRALDO, PAOLA ANDREA GIRALDO SANIN, CARLOS VICTO GIRALDO GIRALDO, MARIA FABIOLA GIRALDO GUTIERREZ en representación del menor KEVIN MATEO LENIS GIRALDO, JUAN DIEGO GIRALDO GUZMAN y ANDRES JULIAN GIRALDO VARGAS
DEMANDADO: ASOCIACION DEPARTAMENTAL DE PRODUCTORES DE CACAO Y ESPECIES MADERABLES DEL CAQUETA
RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2022-00118-00
INTERLOCUTORIO: 181

Al Despacho las presentes diligencias con fin de decidir respecto a su admisibilidad, una vez efectuado el estudio de rigor, observa este operador judicial que en el sub judice se pretende sea declarado la existencia de un contrato laboral a término indefinido el cual termino por el fallecimiento del trabajador, que como consecuencia a la anterior declaración se le reconozca y pague a los herederos del trabajador la nivelación salarial, prestaciones sociales, la indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la indemnización por falta de pago del artículo 65 del C.S.T. y las cotizaciones al fondo de pensiones.

En relación con el factor territorial, la competencia del juez se determina atendiendo a la circunscripción territorial en la cual puede conocer y decidir válidamente un asunto que le ha sido sometido a su consideración, y que corresponde al fuero general de competencia junto con el factor objetivo que se determina por la naturaleza del asunto.

En materia laboral y seguridad social integral, la competencia en razón del territorio se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del C.P.L.S.S., deja en cabeza del demandante la potestad para escoger el lugar donde se iniciara y decidirá el asunto.

Ahora descendiendo al caso bajo estudio se observa que ni en los hechos y pretensiones de la demanda se indica el lugar donde el actor desarrollo sus funciones, en ese sentido se debe acoger el fuero general de competencia, esto es, el domicilio del demandado, bajo dicho precepto al revisar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ASOCIACION DEPARTAMENTAL DE PRODUCTORES DE CACAO Y ESPECIES MADERABLES DEL CAQUETA, se observa que la misma tiene su domicilio principal en la Carrera 3 2-37 Barrio Simón Bolívar del Municipio de El Doncello, razón por la cual este juzgado carece de competencia para conocer de la presente acción atendiendo lo prescrito por el artículo 5 del C.P.L.S.S., pues se reitera el domicilio de la entidad demandada corresponde a un ciudad distinta a Florencia.

En virtud de lo anterior este Juzgado se declarará sin competencia y ordenará la remisión del expediente para que sea repartido entre los Juzgados Promiscuo del Circuito de Puerto Rico –

Caquetá, y en caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado en mención, se entenderá provocada la colisión negativa de competencia.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado no es competente para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente para que sea repartido entre los Juzgados Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá.

TERCERO: Si el juzgado al que se remite el expediente no asume conocimiento del presente asunto, se propone el conflicto negativo de competencia.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f624d3bf39326fdd11e471afccb862078c9ce203ca9b9008e261889a9dbab67**

Documento generado en 09/06/2022 07:46:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 18-001-31-05-001-2022-00124-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: LILIA SOCORRO CARVAJAL QUIÑONEZ
Demandado: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Interlocutorio: 183

Se desprende de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados con la misma, que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C. P. L., por ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por la señora LILIA SOCORRO CARVAJAL QUIÑONEZ a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS identificada con NIT. 860.011.153-6, representada por el señor FRANCISCO MANUEL SALAZAR GOMEZ o quien haga sus veces.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones

TERCERO: ENTERAR de esta decisión al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

CUARTO: RECONOCER personería al Doctor ROBINSON CHARRY PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía 17.657.160 de Florencia y tarjeta profesional 217.228 del C. S. de la J. para actuar en este asunto como apoderado de la demandante en la forma y términos del poder anexo.

QUINTO: SÚRTASE el estadio procesal de notificación.

SEXTO: CONFORME con los artículos 16 y 74 del C. P. L y de la S. S., en vista de que se encuentra vinculada una entidad pública, notifíquese este pronunciamiento al Agente del Ministerio Público. Igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal como lo prevé el Art. 612 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8bd357e67eb936449438719e8b2ea69bfac9450dadce3505b83822775acd74**

Documento generado en 09/06/2022 10:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>